



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Ref.** *Proceso Responsabilidad Civil Contractual*

**DEMANDANTE:** *José Antonio Pérez Gómez*

**DEMANDADOS:** *Clínica Laura Daniela SA, Coomeva EPS y Javier Francisco Flórez Porras*

**RADICACION:** *20001-31-03-003-2011-00144-01.*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.**

*Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de responsabilidad civil contractual iniciado por JOSÉ ANTONIO PÉREZ GÓMEZ contra COOMEVA EPS Y OTROS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA SA y COOMEVA EPS, contra la sentencia proferida, el 04 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES.**

*JOSÉ ANTONIO PÉREZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra COOMEVA EPS, la CLÍNICA LAURA DANIELA y JAVIER FRANCISCO FLÓREZ PORRAS, con el*

*fin de que a las demandadas se les declare civil y contractualmente responsables, “por la falla médica que se presentó el día 14 de enero de 2009, cuando se le realizó Herniografía Inguinal con Injerto o Prótesis Sod”.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el demandante que se condene a las demandadas a pagarle de forma solidaria, la indemnización por los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, morales, fisiológicos, y psicológicos causados, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, en cuantía superior a 100SMLMV.*

*Por último, peticiona que se condene en costas, a los demandados.*

### LOS HECHOS

*Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra el demandante que el 18 de noviembre de 2008, fue remitido a la ciudad de Valledupar para una valoración, debido a que presentaba una hernia inguinal en la extremidad inferior izquierda, y fue atendido en la misma por el médico Javier Flórez Porras, el cual inicialmente le ordenó practicarse unos exámenes médicos, y teniendo en cuenta los resultados, consideró que era necesario hacer una cirugía.*

*Que el 14 de enero de 2009, se le practicó al demandante una herniografía inguinal con injerto o prótesis Sod, sin embargo dos semanas después de esa intervención, el médico al examinarlo observó que “presenta una especie de bola justo en la zona donde se le realizó la operación”, por lo que le ordenó cita de control en dos meses, misma que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2009, en la cual el médico al encontrar que la hernia que le había operado aún estaba allí, solicitó la practica de un nuevo procedimiento quirúrgico de Herniografía inguinal, pero el paciente no pudo ser operado nuevamente, debido a que la empresa para la cual laboraba, denominada “Simatec Ltda”, lo desvinculó laboralmente a raíz de la incapacidad que el trabajador presentaba.*

*Así mismo, manifiestan que, en el mes de abril de 2009, el demandante por escrito le solicitó a COOMEVA EPS, que le reconociera la incapacidad producto de la intervención quirúrgica fallida y que le programaran la nueva*

*cirugía ordenada con un nuevo galeno, a lo cual la EPS dio respuesta informándole que la incapacidad de la primera cirugía ya se le había generada, y que accedían a ordenarle una nueva orden de servicio médico con otro especialista, sin embargo no era posible imprimir tal autorización, toda vez que en la base de datos aparecía como retirado de la EPS por parte de su empleador, con lo cual se le negó de ésta manera la posibilidad de ser nuevamente operado de la Herniografía Inguinal que en su momento estuvo mal operada.*

*Además suplican que con ocasión a este suceso, los demandados deben responder por los daños y perjuicios causados al demandante, por la conducta negligente que observaron.*

#### LA ACTUACION

*Repartida la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el mismo procedió a admitirla tras considerar que reúne los requisitos de ley, mediante auto del 12 de abril de 2011<sup>1</sup>, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 315, 320 y 330 del C. P. C a fin de notificar a los demandados, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días.*

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

*Llevado a cabo los trámites para la notificación, los demandados procedieron a contestar la demanda oportunamente, en los siguientes términos:*

**CLINICA LAURA DANIELA S.A, lo hizo aceptando** algunos hechos, sin embargo, en su defensa expuso que si bien existe una recidiva o reaparición de la hernia, se ha demostrado y documentado en la literatura médica, que ésta es una de las complicaciones o eventos inherentes a la cirugía, por lo que en estos casos es necesario re intervenir al paciente; así mismo, indicó esa empresa que el demandante en el libelo de la demanda, además de imputar responsabilidad sobre bases totalmente desacertadas, pretende desconocer que en los actos médicos existen complicaciones inherentes, los cuales no son

---

<sup>1</sup> FI 41. C1

*imputables al acto médico, razón por la cual considera que queda evidenciado que no existe ningún tipo de sustento a la imputación de responsabilidad en el caso de referencia.*

*En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, aduciendo que la demandada no causó el supuesto daño alegado por la parte demandante, razón por la cual no es civilmente responsable de los supuestos perjuicios causados.*

*A su vez, propuso como excepciones las siguientes:*

*I) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL ENTRE LOS CODEMANDADOS, fundamentada en que en materia civil no existe un principio general de solidaridad entre los codeudores de obligaciones divisibles, debido a que es por disposición expresa de la ley, testamento o de la convención que puede surgir solidaridad entre codeudores.*

*De igual forma, señala que, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe normatividad alguna que estipule solidaridad entre la EPS y la IPS, en caso de responsabilidad civil contractual, y además que no está probada la culpa o el delito para de ahí partir que se configure la responsabilidad civil extracontractual y pueda endilgarse una solidaridad entre los demandados.*

*II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA CLÍNICA LAURA DANIELA S.A, fundamentada en que la relación de causalidad es la demostración de que un daño sufrido por el enfermo, es solo explicable por una falta cometida por el médico, es decir, la falta médica es el origen del daño; por esto arguye que los hechos fortuitos o los que tienen origen ajeno a una acción médica no pueden ser motivo de responsabilidad.*

*Aunado a lo anterior, manifiesta que cuando la relación de causa a efecto entre la conducta del demandado y el daño alegado por el no existe, no puede declararse la responsabilidad, puesto el daño no puede imputarse, y por lo tanto, no es atribuible al demandado. Así mismo, indica que no fueron las*

*conductas del personal médico de la clínica las que causaron el daño al demandante.*

*Por todo esto, concluye que no puede endilgarse responsabilidad cuando no se acredita que el daño es una consecuencia directa del actuar culposo del agente, y además que la situación del accionante se originó por una complicación inherente a su patología.*

III) *ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA-CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC, con fundamento en que el personal médico acato las disposiciones técnicas y científicas de su especialidad, y no incurrió en responsabilidad alguna, razón por lo cual la conducta se adecuó a la lex artis.*

IV) *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD BASADO EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA, sustentada en que cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por la de los demás, y en ese sentido, indica que solo se puede imputar aquello que se considere como un acto propio, por lo tanto, se debe recurrir al principio de autorresponsabilidad.*

V) *DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA QUE NO RESPONSABILIZA A LAS IPS: fundamentada en que las conductas médicas asumidas por cada uno de los profesionales que conformó el equipo médico de las IPS, son desplegadas bajo su absoluta discrecionalidad científica, por lo que en el eventual caso que se evidenciara culpa del o de los profesionales de la salud que atendieron al paciente, no puede imputárseles responsabilidad a dicha clínica, por cuanto esa culpa se origina en el apartamiento de la lex artis en el cumplimiento de los deberes éticos y legales que le son impuestos al profesional de la salud.*

VI) *EXIGENCIA DE CULPA PROBADA, sustentada en que el demandante identifica la naturaleza jurídica de su acción en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, afirma que ésta figura surge de los efectos de los delitos y las culpas, lo que la jurisprudencia ha identificado como responsabilidad con culpa probada.*

Por su parte **COOMEVA EPS** se pronunció respecto de los hechos de la demandada, bajo los mismos argumentos esgrimidos por la CLINICA LAURA

*DANIELA S.A en su contestación. En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, fundamentado en que la conducta desplegada por la EPS frente a las atenciones prestadas al demandante, no pueden ser catalogadas como negligentes al dar cumplimiento a sus obligaciones como entidad promotora de salud.*

*A su vez propuso como excepciones las siguientes:*

*I) LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON DE RESPONSABILIDAD DE COOMEVA EPS S.A DADO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EPS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, sustentada en que para que la entidad resulte condenada, debe el accionante demostrar que la misma incumplió sus obligaciones con él, sin embargo, afirma que los actos médicos que se cuestionan en el proceso, son responsabilidad exclusiva del doctor Javier Flórez Porrás, quien en calidad de médico tratante debe responder en la misma forma que lo haría una IPS.*

*De igual forma, refiere que la responsabilidad derivada del contrato de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para la EPS es de medio y no de resultado, dado que COOMEVA se ha comprometido a administrar un riesgo en salud, pero sin comprometerse a un resultado en específico, por lo que la EPS no puede garantizar que los servicios que suministren las IPS adscritas, en algún momento no puedan ser defectuosos.*

*II) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE COOMEVA EPS S.A DADO QUE ESTA EPS, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESPONDER POR LOS ACTOS MEDICOS SUMINISTRADO POR EL MÉDICO JAVIER FLÓREZ PORRAS, sustentada en que el llamado a responder por los actos médicos es quien los realiza, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad a la EPS, por no ser ésta entidad quien prestó servicios de salud directamente, sino que los mismos fueron prestados por un profesional de salud vinculado a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A, por medio de contrato de prestación de servicios de salud, y además argumenta que en dicho contrato no opera la solidaridad.*

III) *INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD*, sustentada en que la causalidad o el vínculo de causalidad, constituye el tercer elemento de la responsabilidad civil, por lo que deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima, es el efecto. Definido lo anterior señala que resulta claro que a pesar de que exista de manera presunta un daño fisiológico determinable y cuantificable, que en teoría afecte o haya afectado al paciente José Antonio Pérez Gómez, y además exista un presunto hecho generador de ese daño, también es cierto que no está claramente determinado que los actos realizados por la EPS demandada, constituyen el hecho generador del daño que hoy se le endilga porque, la deformidad que alega el actor como causa de su perjuicio, no fue realizada por dicha demandada. En razón a ello asegura que, ante la falta de claridad y certeza del hecho que generó el presente daño, menos aún resulta posible hablar de la existencia de una relación de causalidad entre la conducta desplegada (hecho dañino) y el resultado generado (daño), por lo que concluye que ante la ausencia de los mencionados elementos, no se configure la responsabilidad en cabeza de dicha demandada respecto de la atención del demandante.

IV) *LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO*, fundamentada en que no se puede responsabilizar a un profesional médico por las complicaciones de un procedimiento o el daño que se genere por el curso de una patología presentada por el paciente, cuando el mismo ha actuado de forma diligente, como fue el caso del personal médico que presto el servicio al demandante.

*Las excepciones propuestas por COOMEVA EPS, denominadas INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE COOMEVA EPS S.A Y CLINICA LAURA DANIELA S.A, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA QUE NO RESPONSABILIZA, EXIGENCIA DE LA CULPA PROBADA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD BASADO EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA, están fundamentadas bajo los mismos argumentos expuestos en las planteadas por la CLINICA LAURA DANIELA S.A, por lo que se prescinde de su reproducción.*

Al demandado JAVIER FLOREZ PORRAS, luego de llevar a cabo su emplazamiento, se le nombró curador ad litem para que lo representara, el que

*procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y respecto a los hechos, manifestó no constarle los expresados en la demanda.*

*Concomitantemente, la demandada CLINICA LAURA DANIELA S.A, presenta llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros suscrito con ésta, mediante el cual adquirió la póliza N° 1003285, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, el que tenía como fin amparar la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera derivar del ejercicio de su objeto social.*

*Una vez notificada dicha aseguradora, procede a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones la de i) INEXISTENCIA DE LA CULPA O FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO-ASISTENCIAL, IMPUTABLE A LA CLINICA LAURA DANIELA, II) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL y III) INEXISTENCIA Y/O SOBREENESTIMACIÓN DE PERJUICIOS. Y en cuanto al llamamiento en garantía, presentó las excepciones de mérito que denominó “LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO OPERÓ, PORQUE EL SINIESTRO FUE RECLAMADO POR FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA”, “LA PÓLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE HECHOS AJENOS A LOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA”, “LA PÓLIZA SOLO OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE TENGA EL HOSPITAL”, “DEBE RESPETARSE LA SUMA ASEGURADA”, “EXISTENCIA DE DEDUCIBLE”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, Y “OBJECCIÓN FORMAL A LA ESTIMULACIÓN DE PERJUICIOS”.*

*Seguidamente la parte demandante procede a reformar la demanda en el sentido de ordenar cronológicamente los hechos, la cual fue admitida. A continuación el 3 de marzo de 2015 el juzgado lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, vigente para aquella época, la cual una vez evacuada, continúa con el decreto probatorio, de acuerdo con el artículo 413 del CPC.*

*A continuación, y una vez agotada la etapa probatoria, el juzgado procede a conceder a las partes el término correspondiente para alegar de conclusión, del cual hicieron uso en la oportunidad establecida. Seguidamente*

*y en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PSAA-12-9184 de 2012 y de la circular CSJC-P1446, procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, a avocar el conocimiento del proceso, y a dictar la sentencia correspondiente.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El juzgado luego de hacer un recuento de la actuación procesal, procede a señalar que la controversia suscitada entre las partes, se encuentra enmarcada en el campo de la responsabilidad civil médica, para cuya prosperidad, se hace necesario probar los elementos estructurales de la misma, que son: el daño, nexo de causalidad entre éste y la causa del mismo y finalmente, el acto o conducta dañosa a título de dolo o culpa, los cuales procede a definir, para luego resaltar que corresponde al actor, probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que estructuran la responsabilidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.*

*En cuanto a la culpa, resalta que el demandante aduce que la misma se encuentra radicada en cabeza del médico tratante JAVIER FLOREZ PORRAS, por el defectuoso servicio prestado, ya por negligencia, o porque no analizó la historia clínica y los aspectos especiales de la salud del paciente JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ, y que con su actuar dejó como secuelas, la reincidencia de la hernia y de los posteriores sufrimientos que afectan permanentemente al paciente como lo demuestra plenamente la historia clínica, especialmente el documento contentivo del consentimiento informado que se obtuviere del paciente antes de hacerle el procedimiento quirúrgico denominado Herniografía Inguinal con Injerto o Prótesis Sod.*

*En razón a lo anterior, y a fin de estudiar la presencia de los elementos de la responsabilidad civil, procede a relacionar cada una de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, para concluir que de las mismas se deduce que se encuentra acreditada la afiliación del demandante a la EPS COOMEVA y el contrato entre ésta y la CLINICA LAURA DANIELA SA, así como la práctica de la cirugía a través del médico JAVIER FLOREZ PORRAS, y el buen estado de salud del paciente, preexistente a la cirugía. A continuación señala que si bien es cierto que la Clínica Laura Daniela*

*SA en la contestación de la demanda, considera que existe una hernia recidiva o reaparición de la hernia del paciente, debido a una complicación o evento inherente, no comparte dichos argumentos en razón a lo indicado “en la revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del estado, en un reciente artículo denominado la materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica, el Dr. Andrés Felipe Villegas García”, de la cual, una vez reproducido el aparte pertinente, concluye que aceptar la materialización de la ocurrencia del riesgo inherente, quiere decir que el daño producido, no es consecuencia del actuar del médico, pues por lo contrario la concreción de un riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputarle responsabilidad al médico tratante puesto que escapa en su producción al obrar del médico, hecho éste que considera que no fue el que se presentó en el caso bajo estudio.*

*Luego dice que ante la remota posibilidad de llegarse a aceptar que las consecuencias adversas que padeció el paciente, después de habersele realizado el procedimiento quirúrgico, el 14 de enero de 2009, tales como la re intervención quirúrgica al paciente, fue un evento inherente a la cirugía, se impondría concluir que eso resulta totalmente desacertado, puesto en la historia clínica se comprueba que al paciente no se le puso en conocimiento los riesgos a que se podría exponer con la realización de la cirugía denominada Herniografía inquina con injerto o prótesis SOD.*

*Bajo dichos presupuestos refiere que es evidente la negligencia en la que incurrió dicho médico tratante al inobservar y diligenciar el formato denominado “Autorización para intervención quirúrgica y otros procedimientos especiales”, eso que se conoce como consentimiento informado, el que se itera considera incumplido por el médico tratante, por lo que concluye que está demostrada la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas por el acto médico, eso ante la falta de información, veraz, clara, oportuna y eficiente al paciente Jose Antonio Pérez Gómez, respecto de la naturaleza y propósito de la operación o procedimiento practicado, posibles métodos alternativos de tratamiento, posibles complicaciones y riesgos a que se exponía con la intervención quirúrgica, el daño y la relación de causalidad, según lo acreditan las pruebas precedentes, conducta esa que considera, compromete en forma solidaria a la EPS y a la IPS, por lo que concluye que queda en evidencia el daño ocasionado al demandante, debido a la*

*intervención quirúrgica al mismo realizada, al no haberle permitido conocer los posibles efectos, eso que se suma al hecho de no haber las demandadas contestado la reforma a la demanda, lo cual se erige en un indicio grave en su contra, a voces de lo preceptuado en el artículo 95 CPC, hoy artículo 97 del CGP, y además a la confesión ficta o presunta que hay que aplicar al tenor del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de la no asistencia del demandado JAVIER FLOREZ PORRAS a la diligencia de su interrogatorio de parte, por lo que considera que resultan improsperas las excepciones propuestas por las demandadas.*

*Además consideró carante de prosperidad al llamamiento en garantía que la CLINICA LAURA DANIELA SA hizo a LA PREVISORA SA, exponiendo como fundamento para hacerlo, si bien es cierto, que el siniestro se materializó en vigencia de la póliza 1003285, el mismo debió ser reclamado o notificado a la aseguradora, dentro de su vigencia o en los lapsos de retroactividad pactados en el contrato de seguros, más eso no ocurrió, por lo que concluye que la aseguradora no está obligada a responder por los daños y perjuicios ocasionados por los demandados en el ejercicio de la actividad medica, respecto de los servicios de salud proporcionado al demandante Jose Antonio Pérez Gómez, por lo que declaró probada la excepción denominada LA COBERTURA DE LA POLIZA NO OPERO, PORQUE EL SINIESTRO FUE RECLAMADO POR FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA.*

*En razón a todo lo anterior el juez resolvió tener por no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, declarandolas civil u solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la atención médica proporcionada, especialmente en la intervención quirúrgica que le fue realizada, el 14 de enero de 2009. En consencuena, condenó a las demandadas a pagarle solidariamente al demandante, las indemnizaciones correspondientes a título de daño moral, a la vida de relación, reconociendo un interés legal civil del 0.6% mensual, a partir de la ejecutoria de la sentencia. En cambio negó la condena solicitada por el demandante, por los perjuicios materiales o pecuniarios solicitados, y finalmente las condenó al pago de las costas y agencias en derecho.*

## **EL RECURSO PROPUESTO POR LAS DEMANDADAS**

*Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada constituida por la CLINICA LUARA DANIELA SA y COOMEVA EPS, presentó recurso de apelación contra la misma, argumentando que no comparten la valoración probatorio llevada a cabo con respecto de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, tales como el daño, la culpa y el nexo causal, los cuales concluye, que no se encuentran demostrados en el proceso, pues por el contrario, del estudio de los hechos de la demanda se desprende que hubo citas, valoraciones oportunas y adecuadas, para brindarle al paciente la suficiente información sobre el procedimiento a que sería sometido, y resalta que tal y como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, el consentimiento informado no se refiere a un documento que lo contenga, dado que su prueba no es eminentemente documental, sino que puede ser demostrado con otro medio probatorio, por lo que por ejemplo, la confesión puede llevar al operador jurídico a la convicción de haber sido debidamente ilustrado el paciente.*

*A su vez alega que como no se encuentra acreditado el supuesto de hecho del daño aligado por el demandante, entonces es errada la conclusión del juzgado, de estarlo, máxime cuando el indicio grave que aplicó por no haber las demandas no contestado la reforma de la demanda, se cae por su propio peso, puesto en dicha reforma se presentaron exactamente los mismos hechos que se exhibieron en la demanda inicial, es decir, no existe variación alguna, razón por la cual no hizo pronunciamiento alguno, ya que sobre esos esos hechos existe contestación, presentada en su debida oportunidad procesal.*

*En lo atinente al requisito culpa expuso, que como en la doctrina y jurisprudencia es posición, en los casos como el que nos ocupa, que debe fallarse con base en la teoría de la CULPA PROBADA, entonces debió la parte demandante, mediante prueba idónea, como lo es el dictamen pericial, establecer que el acto quirúrgico desplegado por el cirujano codemandado, fue contrario a la lex artis y que la aludida recidiva de la hernia operada, no se produce o no se podía presentar, esto es, haberlo demostrado científicamente y no tenerlo por probado como lo hizo el funcionario judicial, sin apoyo en el concepto de un perito, que colocado en las mismas condiciones de tiempo, modo*

*y lugar que el doctor Javier Francisco Flórez Porras, evalúe, califique y explique el procedimiento de herniografía.*

*Por otra parte manifiesta que es notable que dentro de las pruebas peticionadas por el demandante en su demanda, no se encuentra enlistada la prueba pericial, razón por la cual no podía considerarse que el mismo había cumplido la carga procesal, conforme a lo preceptuado en el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, eso por lo que sus pretensiones carecen de prueba y por tanto considera que están llamadas a fracasar, más aún cuando tampoco existe prueba del nexo causal, que necesariamente debe estar probado, por lo que solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, y que se le absuelva de las pretensiones de la demanda.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales y jurídicas, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.*

*El problema jurídico a definir por ésta Sala consiste en determinar si fue acertada la decisión de primera instancia, en cuanto a considerar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y en consecuencia, declarar a las mismas civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la atención médica que le fue proporcionada, especialmente en la intervención quirúrgica que le fue realizada el 14 de enero de 2009, o si por el contrario, no se encontraba configuraba la responsabilidad civil contractual en cabeza de las pasivas.*

*La tesis que se sostendrá en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de no ser acertada la decisión de primera instancia, por cuanto contrario a lo allí definido, en el asunto no se logró probar los elementos de culpa y nexo*

*causal, necesarios para un reproche de responsabilidad civil, más aún cuando el campo de la responsabilidad médica es meramente subjetivo con falla o culpa probada, de la cual no existe prueba para endilgarle negligencia médica a los demandados.*

*Primeramente se precisará que, revisada la prueba aportada con demanda, se determina la existencia de la certificación<sup>2</sup> emitida a nombre de JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ, según la cual desde el 2006-06-01 hasta el 2009-03-01, el mismo estuvo afiliado al régimen contributivo, como cotizante, al sistema de seguridad social en salud, a través de la promotora de salud COOMEVA, que además, se cuenta con la epicrisis e informe quirúrgico allegado junto con la demanda<sup>3</sup>, y con la historia clínica obtenida a través de la diligencia de exhibición de documentos<sup>4</sup>, que fue igualmente allegada por parte de la CLINICA LAURA DANIELA<sup>5</sup>, y que al valorar a dichas pruebas se llega a la conclusión que efectivamente demuestran que en las fechas referidas por el demandante, al mismo fue suministrada la atención médica a que aluden los hechos de la demanda, específicamente, la práctica de la intervención quirúrgica llevada a cabo el 14 de enero de 2009.*

*Además, se observa que es un hecho no controvertido, que la atención médica que dicha EPS le suministró a su afiliado, aquí demandante, lo fue a través de la CLINICA LAURA DANIELA SA y el médico JAVIER FRANCISCO FLOREZ PORRAS.*

*Definido lo anterior se tiene que mediante el presente proceso se pretende por la parte demandante, que se declare a las demandadas civilmente responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados, en razón a la reaparición de la hernia inguinal, en días posteriores a aquel en el cual le fue practicado el procedimiento denominado “Herniografía Inguinal con injerto o prótesis SOD”, eso que atribuye a una conducta negligente de los demandados, específicamente del médico tratante.*

*Ahora bien, sentado el objeto que convoca a los contendientes, se tiene que decir, que se sabe que en ésta especie de controversias, donde se involucra*

---

<sup>2</sup> Fl. 18. C. 1

<sup>3</sup> Fls. 34-35. C. 1

<sup>4</sup> Fls. 40-58. C. pruebas parte demandante.

<sup>5</sup> Fl. 2-6. C. pruebas llamada en garantía.

la conducta activa, pasiva, omisiva, culposa, negligente o contraria a los manuales y protocolos de los profesionales de la salud, se hace necesario traer a colación los lineamientos que al respecto ha trazado la Jurisprudencia, al señalar:

*“Ahora bien, en tratándose de la responsabilidad médica, se considera que es de carácter directo, cuando se incumplen las obligaciones derivadas del contrato de hospitalización, entre ellos alojamientos, alimentos, drogas, personal médico, exámenes, vigilancia, etc. Así, la conducta activa u omisiva del profesional médico o paramédico o la actuación administrativa o asistencial, son los elementos esenciales de la prestación del servicio de salud.*

*Por su parte, la culpa médica se clasifica en diferentes tipos de culpa, tales como la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos, además, de las faltas de gestión, coordinación, administración o decisión<sup>6</sup>. La primera -la impericia- como la falta de habilidad de una ciencia, que consiste en la falta de conocimientos o capacidad profesional para realizar un acto médico, como por ejemplo, cuando un médico general realiza una cirugía que tiene gran complejidad y comete un error por desconocimiento o inexperiencia.*

*La imprudencia, ocurre que el galeno somete a un riesgo injustificable al paciente, por ejemplo someter al paciente a un procedimiento sin las debidas precauciones, tales como los elementos médicos mínimos para llevar a cabo un procedimiento, diferente a una emergencia, en donde el galeno sin contar con los medios disponibles, trata de ayudar al paciente.*

*A su vez la negligencia, es entendida como el descuido u omisión, como cuando no se emplean medios conocidos disponibles o no se pone a disposición lo ordenado por el galeno a efectos de dar un tratamiento efectivo al paciente, lo cual atenta contra la salud del paciente, tal como si el médico no revisara la historia clínica o instrucciones de un equipo y ordena un tratamiento que tiene contraindicaciones en el paciente.*

*La violación de reglamentos, es la infracción de los principios científicos y las normas legales, como cuando el galeno se aparta de la LEX ARTIS, en la realización de una técnica o procedimiento.*

*Por último, la falta de gestión, coordinación, administración o decisión, que consisten en acciones u omisiones de tipo administrativo que en un determinado momento conllevan consecuencias nocivas en la salud del paciente, tales como la limitación de consultas, exámenes, medicamento, procedimientos, etc., que atenten contra la vida y salud de un paciente”.*  
*(Subrayas de este Despacho)*

*Por lo anotado, cabe poner de presente lo manifestado por la doctrina frente a la responsabilidad médica o la también llamada responsabilidad patrimonial por la prestación de servicios de salud, así:*

*“(…) consiste en la indemnización de los perjuicios ocasionados a un paciente o sus familiares en la prestación de un servicio de salud, que ha afectado su salud, vida o integridad personal (...) la acción puede*

---

<sup>6</sup> YEPRES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica 6ª. Edición 2004.

*dirigirse tanto frente a personas naturales, sean o no profesionales, como contra personas jurídicas, trátese de entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, cooperativas, sociedades e instituciones prestadoras de servicios de salud, como farmacias, laboratorios farmacéuticos, clínicos o patológicos, bancos de sangre y cualquiera otra entidad que preste servicios de salud (...)*<sup>7</sup>

*La responsabilidad médica se rige por las reglas generales de la responsabilidad civil, por lo que para para su prosperidad, el extremo demandante tiene que acreditar: i) el **Daño**; ii) el Comportamiento **Culpable** del demandado y iii) el **Nexo causal**, entre el comportamiento manchado de culpa y el daño sufrido.*

*Otro aspecto a tener en cuenta, es el relacionado con la naturaleza de las obligaciones que se encuentran presentes en el ejercicio de la actividad médica; teniendo en cuenta además que el régimen de responsabilidad es meramente subjetivo con falla o culpa probada, tal y como lo refirió el apelante, frente a lo cual importa resaltar:*

*“(...) la responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual, su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, solo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos (...)*<sup>8</sup>

*Siguiendo la línea que se trae, la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en torno al principio de culpa probada aplicable en el régimen de responsabilidad médica, ha dicho:*

*“Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).*

*En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).*

*Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal*

<sup>7</sup> YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica, Séptima Edición, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2008. Pág. 53

<sup>8</sup> Ob. Cit. Pág. 91

*que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”.<sup>9</sup> (Subrayas de este Despacho)*

*Entonces precisado lo anterior, corresponde ahora entrar a visibilizar y exponer la conducta desarrollada por las dos sociedades demandadas, así como la del profesional de la salud JAVIER FRANCISO FLOREZ PORRAS, con respecto de la cual principalmente se hace el reproche de responsabilidad, en la medida que se le atribuye haber brindado al paciente una atención negligente, y que eso condujo a la reaparición de la hernia en la humanidad del mismo, tal como se expone y se reclama en la demanda, lo que es indicativo precisamente de una falta atribuible al personal médico, asunto éste que jurídicamente se enmarca dentro de la culpa que debe probarse en el caso de la profesión de la medicina. Veamos a continuación el tratamiento que el punto merece:*

*“Sin embargo cabe indicar que, la responsabilidad civil médica descansa sobre la noción de culpa probada, llamada también responsabilidad por el hecho personal o responsabilidad subjetiva, “la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación a un deber impuesto por la ley o por la costumbre”, y la noción de la falla del servicio, atañe a la responsabilidad civil médica estatal”.<sup>10</sup>*

*Con base en lo anterior, se tiene que es requisito indispensable para que se declare la responsabilidad, que se demuestre en primer lugar, que el profesional o equipo profesional que prestaron sus servicios al paciente, incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento, en la intervención quirúrgica, en la prescripción de medicamentos o en cualesquiera otras hipótesis y circunstancias que habrán de analizarse según sea la particularidad de cada caso.*

*Dicho lo anterior nos introducimos al estudio de las pruebas recaudadas al interior del expediente con el fin de poder resolver el asunto de fondo; así*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01 Mg. Ponente Dr. William Namén Vargas

<sup>10</sup> LE TOURNEAU, Phillippe. La responsabilidad Civil, (citado por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo). Colombia: editorial Legis. 2004 pp. 121-122.

*entonces se observa que dentro del trámite procesal se practicaron los testimonios de BELISA VICTORIA MONTAÑO<sup>11</sup>, GERARDO LUIS CORONADO MARTINEZ<sup>12</sup> y MAGOLA CARRILLO ARIAS<sup>13</sup>, quienes se limitan a señalar que conocen al demandante JOSE PEREZ GOMEZ, y que percibieron cómo éste, luego de realizarle la cirugía, el 14 de enero de 2009, varió su estado emocional y físico, con respecto al que poseía tiempo antes de dicha intervención quirúrgica.*

*Por otra parte se tiene que el juzgado decretó como prueba, un dictamen pericial a efectos de determinar si la reaparición de una hernia, es una de las complicaciones inherentes a la herniorrafia o corrección de una hernia inguinal directa con colocación de malla, así como también para determinar si la reaparición o recidiva de una hernia inguinal después de haber sido intervenida quirúrgicamente, es un riesgo inherente a esa patología y a dicho procedimiento quirúrgico, y que de igual manera determinara la probabilidad de que después de la práctica de la intervención en mención, pueda reaparecer dicha hernia; sin embargo dicha prueba no fue recaudada ya que el Hospital Rosario Pumarejo de López, entidad a la cual se le ofició para tales fines, informó la imposibilidad de rendir tal experticia<sup>14</sup>, prueba frente a la cual, no se insistió en su recaudo, por lo cual no se contó para la resolución del proceso, con un dictamen especializado para resolver tales cuestionamientos, propios del conocimiento médico.*

*Decantado lo anterior se tiene que el material probatorio en que se apoya la parte actora para sustentar sus pretensiones se concreta, por un lado, en la prueba testimonial que como ya se dejó visto, no arroja información relevante para resolver de fondo el asunto, así como la historia clínica del paciente, y por otro, en las conclusiones a que llega la propia parte actora para endilgar una conducta negligente que dice haber asumido el profesional que tuvo a cargo la cirugía que le fue practicada, afirmaciones que no cuentan con soporte científico alguno.*

*Ahora, en lo que atañe al alcance demostrativo de la historia clínica, para considerar demostrado el desatino que la parte actora enrostra a los*

---

<sup>11</sup> Fl. 17-19. C. pruebas parte demandante.

<sup>12</sup> Fl. 19-21. C. pruebas parte demandante.

<sup>13</sup> Fl. 23-24. C. pruebas parte demandante.

<sup>14</sup> Fl. 3-4. Cuaderno pruebas parte demandada.

*demandados, o más bien la mala praxis, se considera que carece del mismo, puesto contrario a lo afirmado por el demandante, con base en dicha documental queda en evidencia las atenciones y controles médicos que los médicos suministraron al paciente, además de ello, la toma de exámenes ordenados y que fueron efectivamente autorizados y practicados, y la intervención quirúrgica ordenada para tratarlo, como consta a (fls. 20-30. C. 1) del expediente, eso que se aúna que el propio demandante hubiera manifestó en la demanda que, ante la anomalía de la reaparición de la hernia, “el médico Javier Flórez Porras, solicitó procedimiento pre – quirúrgico al encontrar la Hernia Inguinal Izquierda, el procedimiento que solicita es Herniografía inguinal”, mismo que no pudo ser llevado a cabo en razón a la desafiliación del usuario al sistema de salud, por lo que fueron suspendidos sus servicios médicos, por tanto, se concluye que está evidenciado que las demandadas proporcionaron al paciente la atención médica hasta cuando tuvieron la oportunidad de brindarla.*

*Pues bien, como ya se dijo, no fue recaudada la prueba pericial decretada con esa exclusiva finalidad de llegar a la demostración de los supuestos de hecho que hacen posible declarar la responsabilidad predicada por el demandante como fundamento de sus pretensiones de condena a los demandados, no obstante que en ésta precisa especie de responsabilidad médica, se exige a la parte actora con alto nivel de exigencia, probar la culpa, y para el caso bajo estudio, igualmente la negligencia que se les endilga a las demandadas, puesto que recuérdese que a los profesionales de la salud, les corresponde guiarse no sólo por su nivel profesional (**lex artis**), sino además por los manuales, protocolos, y es allí donde lo eminentemente científico de sus procedimientos, trasciende a la barrera del juicio eminentemente jurídico, escenario donde habrán de responder por su actuar negligente u omisión de sus procedimientos o también de no demostrarse, ser exculpados de responsabilidad.*

*Así, si bien es cierto que el demandante argumenta como fundamento de su pretensión, que el procedimiento de Herniografía Inguinal con Injerto o prótesis, no le fue debidamente realizado, toda vez que el 31 de marzo de 2009 comprobó que “la hernia que le había sido operada el día 14 de enero de 2009, aún estaba allí, en la misma zona y con las mismas complicaciones para el paciente”, no lo es menos que dicho cuestionamiento no permite por sí sólo*

*enrostrar responsabilidad a los demandados, por cuanto para ello se exige imponer al juez una carga médico-científica de la que es completamente ajeno, por lo que para que dicho aspecto se tenga como un indicio claro de responsabilidad, era forzoso que la parte demandante hubiera acreditado científicamente que el procedimiento quirúrgico que le fue realizado inicialmente, no se practicó con diligencia y conforme a la lex artis, y que ello hubiese sido determinante en la prevención de la denominada recidiva o reaparición de la hernia, lo cual era posible demostrar a través de la prueba pericial que fue decretada por el juzgado, mas no recaudada, o en su defecto, valerse de un concepto médico especializado que corroborara que la conducta del cirujano fue abiertamente contraria a los manuales y protocolos, o como se ha dicho en este proceso, que la conducta desplegada por el cirujano fue negligente e inapropiada, puesto se insiste, no basta con la simple exhibición de la historia clínica para llevar al juez a dar acierto a las pretensiones, ya que de allí no se desprende una conducta negligente en los demandados, y contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, como ya se dijo, se requiere prueba científica para tal fin, mas no una escueta referencia de un artículo de una revista como se hizo en la sentencia apelada, para llegar a un juicio de responsabilidad.*

*En razón a lo anterior, se concluirá que, ante la inexistencia de prueba de la culpa endilgada a los demandados y del nexo causal entre los hechos relatados por el demandante y la consecuencia negativa en la salud del actor por la reaparición de la hernia, atribuible como se pretende, a una falla médica o a una negligencia en la atención quirúrgica, ninguna hipótesis demostrativa de responsabilidad puede asignarse a los convocados, entonces se equivocó el juez, cuando concluyó lo contrario. Y menos aún se hace viable imponerla, sobre el supuesto de hecho del presunto incumplimiento del consentimiento informado al paciente, como equivocadamente se consideró en primera instancia, pues en gracia de discusión y de aceptarse su omisión, lo cierto es que se hace indispensable la convergencia de la totalidad de los requisitos ya mencionados para generar el juicio de responsabilidad solicitado.*

*Teniendo claro que no se estructura responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico, en relación al profesional de la salud demandado, se concluirá que por contera, las demandadas COOMEVA EPS y*

*CLINICA LAURA DANIELA, también resultan exentas de responsabilidad, más aún cuando de lo observado a lo largo del análisis del trámite procesal y lo plasmado en la historia clínica y demás pruebas documentales allegadas, se evidencia que cumplieron con sus obligaciones ya que no negó ninguno de los procedimientos, citas médicas o exámenes que fueron requeridos por el paciente, a fin de diagnosticar, tratar y contrarrestar las afecciones de salud que presentaba.*

*En razón a lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil, se hace necesario revocar en su integridad la providencia del 04 de octubre de 2017 objeto de apelación, y en su lugar declarar probadas las excepciones de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA SA denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA CLINICA LAURA DANIELA y EXIGENCIA DE CULPA PROBADA. Frente a la también demandada COOMEVA EPS SA se observan prósperas las denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD y EXIGENCIA DE CULPA PROBADA.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que con la prosperidad de los mencionados medios de defensa se cercena por completo el derecho reclamado, no se procederá al estudio de las restantes excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, y por sustracción de materia, tampoco se hará pronunciamiento alguno respecto del llamamiento en garantía propuesto. En razón a las resultas del proceso no hay lugar a condenar en costas ante la prosperidad del recurso.*

*En consonancia con lo expuesto, la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *REVOCAR en su integridad la sentencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil propuesto*

por JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ contra CLINICA LAURA DANIELA SA, COOMEVA EPS y JAVIER FRANCISCO FLÓREZ PORRAS. En consecuencia de ello,

**SEGUNDO.- DECLARAR** probadas las excepciones de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA SA denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA CLINICA LAURA DANIELA y EXIGENCIA DE CULPA PROBADA, y frente a la también demandada COOMEVA EPS SA las denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD y EXIGENCIA DE CULPA PROBADA, por lo cual, se niegan las pretensiones elevadas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- SIN COSTAS** ante la prosperidad del recurso.

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

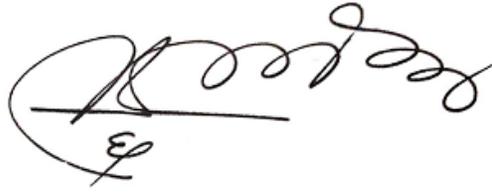
*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*

**Ref.** PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
JOSE ANTONIO PEREZ GOMEZ contra CLINICA LAURA DANIELA SA Y OTROS.  
RAD: 2011-144-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
*Magistrado*